

RECOMENDACIÓN No. 66/95

EXP. No. CODHEM/2003/95-2
Toluca, México., a 17 de noviembre de 1995

**RECOMENDACIÓN EN EL CASO DE
LOS SEÑORES ISAAC RUPERTO
MIJANGOS PEÑA Y LUCIO
MIJANGOS PEÑA**

**C. PROFR. MOISES FERNÁNDEZ
LAUREANO PRESIDENTE
MUNICIPAL CONSTITUCIONAL DE
XONACATLÁN, ESTADO DE
MÉXICO**

P R E S E N T E

Muy distinguido señor Presidente:

La Comisión de Derechos Humanos del Estado de México, con fundamento en los artículos 102 Apartado "B" de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos; 16 de la Constitución Política del Estado Libre y Soberano de México; 1, 4, 5, fracciones I, II y III, 28 fracción VIII, 49 y 50 de la Ley que Crea la Comisión de Derechos Humanos del Estado de México, ha examinado diversos elementos relacionados con la queja presentada por vecinos de la comunidad de Santa María Zolotepec, Xonacatlán, Méx., en atención a los siguientes:

I. HECHOS

1.- La Comisión de Derechos Humanos del Estado de México recibió en fecha 7 de junio de 1995, una queja

presentada por vecinos de la comunidad de Santa María Zolotepec, Xonacatlán, Méx., en la que refieren irregularidades en el desempeño de funciones por parte del Primer Regidor de dicho municipio.

Los quejosos manifiestan en su escrito: *"Nos dirigimos a usted de la manera más atenta y respetuosa para que le llame la atención al C. Margarito Ordoñez Palacios, Primer Regidor Municipal de Xonacatlán, Méx., ya que es una persona muy déspota, arbitraria y prepotente en la Comunidad de Santa María Zolotepec, donde sin más ni menos, anda parando obras en construcción; no obstante que nosotros contamos con nuestros respectivos permisos, y sin motivo ni razón para las obras afectando a varios ciudadanos de Zolotepec, y sólo busca beneficiar a sus familiares. Es por esto que consideramos que es un abuso de autoridad lo que él está haciendo con nosotros, pues cabe hacer mención que su comisión como Regidor es única y exclusivamente Mercados y Rastros y lo que él está haciendo es meterse a la comisión del 6° Regidor Municipal que es el C. Adolfo Estrada Apolonio, encargado de Obras Públicas y Urbanización..."*

Anexos a la queja presentaron los siguientes documentos:

a) Constancia de alineamiento de fecha 8 de mayo de 1995, signada por el C. Adolfo Estrada Apolonio, Sexto Regidor Municipal, en la que se especifica que el inmueble ubicado en la calle s/n en el barrio de la Primavera de Santa María Zolotepec, Xonacatlán, Méx., propiedad del señor Isaac Ruperto Mijangos Peña, se encuentra alineado con los demás predios, no afectando ninguna propiedad federal, estatal o municipal.

b) Permiso de construcción número 233-05-95, de fecha 8 de mayo de 1995, por medio del cual se autoriza al señor Isaac Ruperto Mijangos Peña la construcción de una barda perimetral de 95.88 ML. en Santa María Zolotepec, Xonacatlán, Méx.

c) Comprobante de pago número 5963, de fecha 12 de mayo de 1995, expedido por la Tesorería del Ayuntamiento Constitucional de Xonacatlán, Méx., a nombre del C. Ruperto Mijangos Peña, por concepto de la expedición de un permiso de construcción y constancia de alineamiento.

d) Constancia de alineamiento de fecha 24 de mayo de 1995, signada por el C. Adolfo Estrada Apolonio, Sexto Regidor Municipal, en la que se especifica que el inmueble ubicado en la calle Primavera de Santa María Zolotepec, Xonacatlán, Méx., propiedad del señor Lucio Mijangos Peña, se encuentra alineado con los demás predios, no afectando ninguna propiedad federal, estatal o municipal.

e) Permiso de construcción de fecha 24 de mayo de 1995, por medio del cual se autoriza al señor Lucio Mijangos Peña la construcción de una barda perimetral de 60 metros lineales en la calle Primavera de Santa María Zolotepec, Xonacatlán, Méx.

f) Permiso de construcción número 259-05-95, de fecha 24 de mayo de 1995, por medio del cual se autoriza al señor Lucio Mijangos Peña la construcción de una casa habitación de 60 metros cuadrados en la calle Primavera de Santa María Zolotepec, Xonacatlán, Méx.

g) Comprobante de pago número 6108, de fecha 24 de mayo de 1995, expedido por la Tesorería del Ayuntamiento Constitucional de Xonacatlán, Méx., a nombre del C. Lucio Mijangos Peña, por concepto de la expedición de permisos de construcción y constancia de alineamiento.

h) Oficio número 268-05-95 de fecha 23 de mayo de 1995, a través del cual el C. Margarito Ordoñez Palacios en su carácter de Primer Regidor Municipal, solicitó a los C.C. Lucio Mijangos Peña y Ruperto Mijangos Peña, que se presentaran el día 24 de los corrientes llevando consigo los permisos de alineamiento, construcción, uso de suelo, así como el croquis de construcción y el último recibo del pago del predio, informándoles, además, que se abstuvieran de seguir construyendo, hasta llegar a un acuerdo con los vecinos de la colonia

Primavera en relación a los trabajos de construcción de los colectores de aguas negras.

i) Oficio número 409-05-95 de fecha 1 de junio de 1995, por medio del cual el C. Margarito Ordoñez Palacios, Primer Regidor Municipal, solicitó nuevamente a los señores Lucio y Ruperto Mijangos Peña se presentaran al día siguiente con sus respectivos documentos.

j) Acta informativa número 1539/VI/95, de fecha 7 de junio de 1995, suscrita por el Síndico Municipal, en la que se hace constar que en esa fecha comparecieron los señores Ruperto Mijangos Peña y Lucio Mijangos Peña manifestando haber recibido dos notificaciones por parte del Primer Regidor del H. Ayuntamiento de Xonacatlán, Méx. solicitándoles la suspensión de la obra que están realizando en el predio de su propiedad, así como la presentación de los permisos correspondientes; y que al comparecer en el lugar indicado, sin documentos, el Primer Regidor se comportó de manera altanera.

2.- Mediante los oficios 4530/95-2 y 4531/95-2, ambos de fecha 7 de junio de 1995, se comunicó a los quejosos la recepción y admisión de su escrito; quedando radicado el mismo bajo el número de expediente CODHEM/2003/95-2.

3.- A través de los oficios que a continuación se indican, se solicitó a usted, por cinco ocasiones, un informe

en relación a los hechos presuntamente cometidos por el Primer Regidor de ese Municipio, de los cuales ninguno fue atendido, es decir, no se recibió respuesta alguna.

a) Oficio número 4532/95-2, de fecha 8 de junio de 1995.

b) Oficio número 4973/95-2, de fecha 21 de junio de 1995.

c) Oficio número 5956/95-2, de fecha 24 de julio de 1995.

d) Oficio número 6869/95-2, de fecha 23 de agosto de 1995.

e) Oficio número 7187/95-2, de fecha 4 de septiembre de 1995.

4.- En fecha 6 de septiembre del año en curso, personal adscrito a la Segunda Visitaduría General solicitó a usted, vía telefónica, que rindiese un informe sobre los hechos motivo de queja.

5.- Por medio de oficio 7341/95-2 de fecha 7 de septiembre de 1995, se solicitó a usted un ejemplar del Bando Municipal de Policía y Buen Gobierno del Municipio a su cargo, petición que tampoco fue atendida.

6.- El día 13 de septiembre de 1995, personal de la Segunda Visitaduría General realizó una visita en las oficinas que ocupa el Palacio Municipal de Xonacatlán, Méx., con la finalidad de saber el motivo por el cual no se ha dado respuesta a los seis oficios

enviados por esta Comisión en relación a la queja de vecinos del poblado de Santa María Zolotepec; e informarse del seguimiento del Acta número 1539/VI/95, levantada por el Síndico Municipal en fecha 7 de junio del año en curso, por encontrarse relacionada con los hechos manifestados por los quejosos. Al respecto, el Lic. Germán Martínez Hernández, Secretario del Ayuntamiento, manifestó que a la brevedad posible se daría respuesta a los requerimientos de este Organismo. Asimismo, hizo entrega de una copia del Acta de Cabildo de fecha 3 de enero de 1994, documento del que se desprende que al C. Margarito Ordoñez Palacios, Primer Regidor, se le asignó la comisión de Mercados, Centrales de Abasto, Rastros y Turismo; quedando la comisión de Obras Públicas y Desarrollo Urbano bajo la responsabilidad del C. Adolfo Estrada Apolonio, Sexto Regidor.

7.- En la misma fecha, 13 de septiembre de 1995, el personal de actuación se trasladó al sitio en donde se ubica el predio propiedad de los señores Isaac Ruperto Mijangos Peña y Lucio Mijangos Peña, en donde se observó una barda en construcción; tomándose once placas fotográficas del lugar.

8.- Mediante escrito de fecha 4 de octubre de 1995, los quejosos Lucio Mijangos Peña y Ruperto Mijangos Peña informaron a este Organismo lo siguiente: "Con fecha 2 de junio del presente acudimos a la oficina del C. Presidente Municipal, y verbalmente se

le solicitó solución al supuesto problema de obstrucción a la construcción del Colector de Aguas Negras... contestó que no existía problema alguno, que contábamos con los permisos correspondientes..."

Agregan los quejosos que en fecha 6 de junio del mismo año, se presentó una comisión enviada por parte de la Presidencia Municipal representada por el Síndico Procurador Municipal, Lic. Federico Martínez Mayen, acompañado del Secretario Particular del Presidente Municipal y del Director de Obras Públicas, quienes informaron al H. Ayuntamiento que "en el poblado de Santa María Zolotepec, donde se realizarán los trabajos del drenaje colector de aguas negras, las dimensiones serían de 2 metros de ancho y de altura 1.50 Mts., ya considerando los muros de mampostería, la longitud de la obra son 306 Mts. lineales... aclarando que la calle tiene 4.80 Mts. de ancho, por lo que no se afectarán los trabajos a realizar."

9.- En fecha 8 de noviembre de 1995 se presentaron en las oficinas que ocupa este Organismo los señores Lucio Mijangos Peña y Ruperto Mijangos Peña, quienes manifestaron que desde el día 1 de junio del presente año, que fueron requeridos por el C. Margarito Ordoñez Palacios, Primer Regidor del H. Ayuntamiento de Xonacatlán, Méx. para que detuvieran la construcción de la obra que previamente había autorizado el Sexto Regidor Municipal, hasta la fecha no

han podido darle continuidad a la misma, aun cuando ya transcurrieron más de cinco meses de haber obtenido el permiso correspondiente.

II. EVIDENCIAS

En este caso las constituyen:

1.- Escrito de queja presentado en este Organismo, en fecha 7 de junio de 1995, por vecinos de la comunidad de Santa María Zolotepec, Xonacatlán, Méx.

2.- Oficios 4530/95-2 y 4531/95-2, ambos de fecha 7 de junio de 1995, mediante los cuales se comunicó a los quejosos la recepción y admisión de la queja.

3.- Oficios 4532/95-2, de fecha 8 de junio de 1995; 4973/95-2, de fecha 21 de junio de 1995; 5956/95-2, de fecha 24 de julio de 1995; 6869/95-2, de fecha 23 de agosto de 1995 y 7187/95-2, de fecha 4 de septiembre de 1995, a través de los cuales se solicitó a usted, por cinco ocasiones, un informe en relación a los hechos.

4.- Acta circunstanciada de fecha 6 de septiembre del año en curso, en la que se hace constar la llamada realizada por personal adscrito a la Segunda Visitaduría General con el fin de solicitarle que rindiese un informe sobre los hechos motivo de queja.

5.- Oficio 7341/95-2 de fecha 7 de septiembre de 1995, por medio del cual se solicitó a usted un ejemplar del

Bando Municipal de Policía y Buen Gobierno.

6.- Actas circunstanciadas de fecha 13 de septiembre de 1995, en las que se hace constar la visita realizada en las oficinas que ocupa el Palacio Municipal de Xonacatlán, Méx., y en el predio propiedad de los señores Isaac Ruperto Mijangos Peña y Lucio Mijangos Peña, respectivamente.

7.- Escrito de fecha 4 de octubre de 1995, a través del cual los quejosos Lucio Mijangos Peña y Ruperto Mijangos Peña informaron a este Organismo el resultado de la visita realizada por el Síndico Procurador Municipal en fecha 6 de junio de 1995.

8.- Acta circunstanciada de fecha 8 de noviembre de 1995, en la que se hace constar la comparecencia de los señores Lucio Mijangos Peña y Ruperto Mijangos Peña, manifestando su inconformidad porque no se les ha permitido continuar con sus obras de construcción.

III. SITUACIÓN JURÍDICA

Durante el mes de mayo del año en curso, los señores Isaac Ruperto Mijangos Peña y Lucio Mijangos Peña obtuvieron permisos para la construcción de una barda perimetral y de una casa habitación, respectivamente; así como las constancias de alineamiento del inmueble registrado a su nombre, ubicado en calle Primavera del poblado

de Santa María Zolotepec, en el Municipio de Xonacatlán, Méx.

No obstante lo anterior, el C. Margarito Ordoñez Palacios, en su carácter de Primer Regidor Municipal les solicitó a los quejosos se abstuvieran de seguir construyendo, argumentando que sus obras podían verse afectadas por la realización de trabajos del drenaje colector de aguas negras; aun cuando dicho servidor no es el encargado de la comisión de Obras Públicas y Desarrollo Urbano, sino de Mercados, Centrales de Abasto y Rastros, Turismo.

Cabe hacer mención que mediante oficio de fecha 7 de junio de 1995, el Lic. Federico Martínez Mayen, Síndico Procurador Municipal, informó al Ayuntamiento de Xonacatlán, Méx. que de acuerdo al proyecto que se tiene, las dimensiones del colector de aguas negras serán de 2 metros de ancho por 1.50 metros de altura y que la calle Primavera del poblado de Santa María Zolotepec tiene 4.80 metros de ancho; por lo que no se afectan los trabajos a realizar.

IV. OBSERVACIONES

El análisis lógico-jurídico de las constancias que integran el expediente CODHEM/2003/95-2, permite concluir que se acredita la existencia de violaciones a los derechos humanos de los señores Isaac Ruperto Mijangos Peña y Lucio Mijangos Peña, quienes se vieron obligados a suspender obras de construcción por exigencias del C.

Margarito Ordoñez Palacios, Primer Regidor del Municipio de Xonacatlán, México.

Los Regidores, como representantes populares que asumen la titularidad de integrantes del Ayuntamiento, que constituye el órgano del gobierno municipal, suelen vincularse a los intereses vecinales de la jurisdicción, administrando los diversos ramos en que se clasifican las atribuciones del municipio frente a sus habitantes, encargándose del funcionamiento de los servicios públicos y en su caso, de las suplencias de la presidencia municipal.

De acuerdo a lo establecido por el artículo 55 de la Ley Orgánica Municipal del Estado de México, los Regidores deben vigilar y atender el sector de la administración municipal que les sea encomendado por el Ayuntamiento, debiendo además, participar responsablemente en las comisiones que les sean conferidas; resultando evidente en este caso que el Primer Regidor no se limitó a atender lo referente a Mercados, Centrales de Abasto, Rastros y Turismo, como se le encomendó durante la Sesión de Cabildo celebrada el día 3 de enero de 1994, sino que se excedió en sus funciones al ejercer atribuciones que le corresponden al Sexto Regidor Municipal, como encargado de la comisión de Obras Públicas y Desarrollo Urbano; contraviniendo con ello lo dispuesto en el artículo 137 de la Constitución particular de la Entidad, en el sentido de que las autoridades del

Estado y Municipio en la esfera de su competencia, deben acatar sin reserva los mandatos de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, de las leyes federales y de los tratados internacionales, teniendo como facultades únicamente aquellas que les confieran las leyes en forma expresa.

Los señores Isaac Ruperto Mijangos Peña y Lucio Mijangos Peña son propietarios del bien inmueble ubicado en la calle Primavera de Santa María Zolotepec, del Municipio de Xonacatlán, Méx. y como tales, tienen el derecho real para usar, gozar y disponer de él, con las limitaciones establecidas en la ley, de acuerdo con las modalidades que dicte el interés público y de modo que no se perjudique a la colectividad. Es decir, el derecho absoluto que tienen sobre el predio sólo se puede constreñir en protección del interés general o público. Así al intentar una construcción, tuvieron la obligación de observar las reglamentaciones que la ley administrativa impone.

En el asunto que nos ocupa, los quejosos fueron perturbados en sus derechos, ya que no obstante de contar con los permisos de construcción expedidos por el C. Adolfo Estrada Apolonio, en su carácter de Sexto Regidor Municipal de Urbanización y Obras Públicas; el Primer Regidor se atribuyó comisiones distintas a las que legalmente tiene encomendadas interviniendo para que se abstuvieran de seguir construyendo, bajo el

argumento de que se realizarían trabajos de construcción de un colector de aguas negras; aun cuando dichas obras no afectan los trabajos a realizar, como se desprende del oficio 1537-06-95 signado por el Lic. Federico Martínez Mayen, Síndico Procurador Municipal, en el cual se indica que las dimensiones del colector de aguas negras serán de 2 metros de ancho por 1.50 metros de altura, y la calle tiene 4.80 metros de ancho.

Por otra parte, es necesario señalar que las solicitudes de informe de esta Comisión de Derechos Humanos, dirigidas a usted no fueron atendidas, toda vez que los servidores públicos del H. Ayuntamiento a su cargo, no dieron respuesta a los oficios que por siete ocasiones fueron enviados, mismos a que se hace referencia en el capítulo de Hechos; contraviniendo con ello lo dispuesto en el artículo 44 de la Ley que crea la Comisión de Derechos Humanos del Estado de México, referente a la obligación que tienen las autoridades o servidores públicos de rendir la información que les sea solicitada; así como por el artículo 42 fracción XXIV de la Ley de Responsabilidades de los Servidores Públicos del Estado y Municipios que establece que todo servidor público está obligado a proporcionar en forma oportuna y veraz, la información solicitada por este Organismo protector de derechos humanos, a efecto de que pueda cumplir con sus atribuciones.

De todo lo expuesto se desprende que servidores públicos del Municipio de Xonacatlán, México, transgredieron las siguientes disposiciones legales:

A) De la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos

Artículo 14 (Párrafo Segundo).- "... Nadie podrá ser privado de la vida, de la libertad o de sus propiedades, posesiones o derechos, sino mediante juicio seguido ante los tribunales previamente establecidos, en el que se cumplan las formalidades esenciales del procedimiento y conforme a las leyes expedidas con anterioridad al hecho."

Artículo 16 (Párrafo Primero).- "Nadie puede ser molestado en su persona, familia, domicilio, papeles o posesiones, sino en virtud de mandamiento escrito de la autoridad competente, que funde y motive la causa legal del procedimiento."

B) De la Constitución Política del Estado Libre y Soberano de México

Artículo 5.- "En el Estado de México todos los individuos son iguales y tienen las libertades, derechos y garantías que la Constitución Federal, esta Constitución y las leyes del Estado establecen."

Artículo 143.- "Las autoridades del Estado sólo tienen las facultades que expresamente les confieren las leyes y otros ordenamientos jurídicos."

C) Del Código Penal para el Estado Libre y Soberano de México

Artículo 136.- "Comete el delito de ejercicio indebido de función pública, el servidor público que:

IV. Se atribuya funciones o comisiones distintas a las que legalmente tenga encomendadas, en perjuicio de terceros o de la función pública."

D) De la Ley Orgánica Municipal del Estado de México

Artículo 3.- "Los municipios del Estado regularán su funcionamiento de conformidad con lo que establece esta Ley, los bandos municipales, reglamentos y demás disposiciones legales aplicables."

Artículo 55.- "Son atribuciones de los regidores las siguientes: ...

III. Vigilar y atender el sector de la administración municipal que les sea encomendado por el Ayuntamiento;

IV. Participar responsablemente en las comisiones conferidas por el Ayuntamiento y aquellas que le designe en forma concreta el presidente municipal."

E) De la Ley que Crea la Comisión de Derechos Humanos del Estado de México

Artículo 44.- "En el informe que deberán rendir las autoridades o servidores públicos contra los cuales

se interponga la queja se deberán consignar los antecedentes del asunto, los fundamentos y motivaciones de los actos u omisiones impugnados así como los elementos de información que consideren necesarios para la tramitación del asunto.

La falta de rendición del informe o de la documentación que lo apoye, así como el retraso injustificado en su presentación, además de la responsabilidad respectiva, tendrá el efecto de que se tengan por ciertos los hechos denunciados o reclamados, salvo prueba en contrario."

F) De la Ley de Responsabilidades de los Servidores Públicos del Estado y Municipios

Artículo 42.- "Para salvaguardar la legalidad, honradez, lealtad, imparcialidad y eficiencia que deban ser observadas en el servicio público, independientemente de las obligaciones específicas que correspondan al empleo, cargo o comisión, todo servidor público, sin perjuicio o independientemente de sus derechos y deberes laborales, tendrá las siguientes obligaciones de carácter general:

I. Cumplir con la máxima diligencia el servicio que le sea encomendado y abstenerse de cualquier acto u omisión que cause la suspensión o deficiencia de dicho servicio o implique abuso o ejercicio indebido de un empleo, cargo o comisión.

XXII. Abstenerse de cualquier acto u omisión que implique incumplimiento de cualquier disposición jurídica relacionada con el servicio público.

XIV.- Proporcionar en forma oportuna y veraz, la información y datos solicitados por la institución a la que legalmente le compete la vigilancia y defensa de los derecho humanos, a efecto de que ésta pueda cumplir con sus atribuciones".

Artículo 43.- "Se incurre en responsabilidad administrativa por el incumplimiento de cualesquiera de las obligaciones a que se refiere el artículo anterior, dando lugar a la instrucción del procedimiento administrativo ante los órganos disciplinarios y a la aplicación de las sanciones que en esta Ley se consignan, atendiendo a la naturaleza de la obligación que se transgrede".

Artículo 47.- "...

(Párrafo Segundo) Lo propio hará la Legislatura, respecto a sus servidores y conforme a la Legislación respectiva; siendo también competente para identificar, investigar y determinar las responsabilidades a que se refiere este artículo, tratándose de Presidentes Municipales, Regidores y Síndicos, así como para aplicarles las sanciones que correspondan en los términos de esta Ley.

(Párrafo Tercero) Los Ayuntamientos establecerán los órganos y sistemas respectivos en los términos del primer

párrafo de este artículo, y aplicarán las sanciones respectivas, previa instrucción de los procedimientos por la Presidencia Municipal."

Por lo anterior, esta Comisión de Derechos Humanos del Estado de México formula respetuosamente a usted, señor Presidente Municipal Constitucional de Xonacatlán, México, las siguientes:

V. RECOMENDACIONES

PRIMERA: Se sirva ordenar a quien corresponda que expida por escrito la autorización a fin de que se permita, a los señores Isaac Ruperto Mijangos Peña y Lucio Mijangos Peña, continuar con la construcción de las obras que, previamente, habían sido autorizadas por ese H. Ayuntamiento a su cargo.

SEGUNDA: Se sirva ordenar el inicio del procedimiento administrativo para determinar la responsabilidad en que hubiesen incurrido los servidores públicos que omitieron rendir los informes solicitados durante el trámite de la queja radicada bajo el número de expediente CODHEM/2003/95-2.

TERCERA: Se sirva dar vista a la "LII" Legislatura del Estado de México de las

irregularidades en que incurrió el C. Margarito Ordoñez Palacios, Primer Regidor del H. Ayuntamiento que usted preside, al atribuirse comisiones distintas a las que legalmente tiene encomendadas; para los efectos que conforme a la ley sean procedentes.

CUARTA: De acuerdo con el artículo 50 segundo párrafo de la Ley que Crea la Comisión de Derechos Humanos del Estado de México, solicito a usted que la respuesta sobre la aceptación de esta Recomendación, en su caso, nos sea informada dentro del término de quince días hábiles siguientes a su notificación.

Con fundamento en el mismo precepto legal, solicito que, en su caso, las pruebas correspondientes al cumplimiento de la Recomendación se envíen a este Organismo durante los quince días hábiles siguientes a la fecha de aceptación de la presente.

La falta de presentación de pruebas dará lugar a que se interprete que la presente Recomendación no fue aceptada, quedando la Comisión de Derechos Humanos del Estado en libertad de hacer pública esta circunstancia.

A T E N T A M E N T E

***DRA. MIREILLE ROCCATTI VELAZQUEZ
PRESIDENTA DE LA COMISIÓN DE DERECHOS HUMANOS
DEL ESTADO DE MÉXICO***

Toluca, México; a 13 de diciembre de 1995.

**DRA. MIREILLE ROCCATTI VELAZQUEZ
PRESIDENTA DE LA COMISIÓN DE DERECHOS
HUMANOS DEL ESTADO DE MÉXICO**

P R E S E N T E .

En atención a la Recomendación 66/95 derivada del expediente CODHEM/2003/95-2, sobre el caso de los señores Isaac Ruperto Mijangos Peña y Lucio Mijangos Peña, notificada el 22 de noviembre de 1995 a la Presidencia Municipal de Xonacatlán, México, manifiesto a usted lo siguiente:

Que en términos de lo dispuesto por el artículo 50 párrafo segundo de la Ley Orgánica de la Comisión de Derechos Humanos del Estado de México acepto los puntos de Recomendación, enviando esta Presidencia posteriormente las pruebas que acrediten el debido cumplimiento a la citada Recomendación.

Sin otro particular por el momento me es grato reiterarle a usted mi más alta consideración y respeto.

ATENTAMENTE

**C. PROFR. MOISES FERNANDEZ LAUREANO
PRESIDENTE MUNICIPAL CONSTITUCIONAL
DE XONACATLÁN, ESTADO DE MÉXICO**